

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueytamalco, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	01533319.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-865/2019.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-865/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUEYTAMALCO, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 01533319, a través de la que requirió lo siguiente:

“¿Qué tipo de automóvil o automóviles usa el presidente municipal para realizar sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?”

Si es oficial, especificar marca, modelo, año, color, dónde y cuándo fue adquirido, cuánto costó, qué kilometraje tiene a la fecha.

¿El Ayuntamiento destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de ese vehículo oficial o particular?

¿Cuánto ha destinado el Ayuntamiento por concepto de gasolina para ese vehículo desde el 15 de septiembre de 2018 al 15 de septiembre de 2019. Desglosar pagos por mes.

¿Qué tipo de automóvil usa cada uno de los regidores, secretarios y/o directores de las dependencias, así como el síndico municipal, para sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?

Si es oficial, especificar marcas, modelos, años, color, dónde y cuándo fueron adquiridos, cuánto costaron, qué kilometraje tienen a la fecha.

¿El Ayuntamiento destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de esos vehículos oficiales o particulares?

¿Cuánto ha destinado el Ayuntamiento por concepto de gasolina para esos vehículos desde el 15 de septiembre de 2018 al 15 de septiembre de 2019?

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueytamalco, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	01533319.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-865/2019.

Desglosar pagos por mes de cada uno.

Si no se viola la privacidad, agregar las placas de circulación de todos los vehículos oficiales usados por el presidente, regidores, síndico municipal, secretarios y/o directores., justificación de no pago: Es una investigación periodística.” (sic)

II. El Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueytamalco, Puebla, atendió la solicitud de acceso a la información con número de folio 01533319, hecha por el particular, de la cual tuvo conocimiento el dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, misma que fue producida en los siguientes términos:

“Respondiendo a su pregunta, el Presidente Municipal, para desempeñar su cargo y realizar sus labores como Servidor Publico, hace uso de vehículos oficiales, así como también de su propiedad.” (sic)

III. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, particular, interpuso vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión ante este Órgano Garante, expresando como motivos de inconformidad la entrega de la información incompleta, en los siguientes términos:

“El 18 de octubre verifiqué la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pero sólo me respondieron una pregunta, por lo que pido que respondan a las demás” (sic)

IV. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue ingresado al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, asignándole el número de expediente **RR-865/2019**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueytamalco, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	01533319.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-865/2019.

V. Mediante proveído de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación por el mismo medio, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Por acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento que se le realizó mediante proveído de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve y se ordenó individualizar la medida de apremio en cuanto se tuvieran los elementos para hacerlo; en consecuencia, se solicitó a la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueytamalco, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	01533319.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-865/2019.

VII. El seis de enero de dos mil veinte, se tuvo por recibido el memorándum CGE/457/2019, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, así como sus anexos, suscrito por la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el punto que antecede.

Asimismo, se procedió a hacer efectivo el apercibimiento decretado y se impuso la medida de apremio al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por la omisión de rendir su informe justificado, enviándose los oficios correspondientes para su ejecución.

De igual manera, hecho lo anterior, se procedió a admitir la prueba ofrecida por el recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió informe y en consecuencia no aportó pruebas. Se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa del recurrente a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha quince de enero de dos mil veinte, se ordenó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión.

IX. El veintiocho de enero de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueytamalco, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	01533319.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-865/2019.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica ante este Órgano Garante y se ingresó al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueytamalco, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	01533319.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-865/2019.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“El 18 de octubre verifiqué la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pero sólo me respondieron una pregunta, por lo que pido que respondan a las demás” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en tiempo y forma en que se le requirió.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple de una captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la que se desprende la solicitud de acceso a la información del solicitante.

Documental privada, que al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 339, del Código de Procedimientos

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueytamalco, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	01533319.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-865/2019.

Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte, el sujeto obligado no rindió informe, en consecuencia, no aportó pruebas a efecto de alegar lo que hubiere a lugar.

Del medio de prueba aportado por el recurrente se advierte la solicitud de información que realizó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla, la cual quedó registrada con el número de folio 01533319, por ser éste, uno de los medios que las personas pueden utilizar para hacer llegar a los sujetos obligados sus solicitudes de acceso a la información, tal como lo disponen los artículos 146 y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla.

Por tanto, queda acreditada la existencia de la solicitud de acceso a la información, que el recurrente alega a la autoridad responsable omitió responder en los plazos establecidos en la Ley en la Materia en el Estado de Puebla, toda vez que la misma fue remitida por la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como consta en la copia simple del acuse de recibo de la petición de información que corre agregada en autos, sin que dicha documental, haya sido objetada por el sujeto obligado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente, el dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, presentó una solicitud de acceso a

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueytamalco, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	01533319.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-865/2019.

la información, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 01533319, a través de la cual, pidió:

“¿Qué tipo de automóvil o automóviles usa el presidente municipal para realizar sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?”

Si es oficial, especificar marca, modelo, año, color, dónde y cuándo fue adquirido, cuánto costó, qué kilometraje tiene a la fecha.

¿El Ayuntamiento destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de ese vehículo oficial o particular?

¿Cuánto ha destinado el Ayuntamiento por concepto de gasolina para ese vehículo desde el 15 de septiembre de 2018 al 15 de septiembre de 2019. Desglosar pagos por mes.

¿Qué tipo de automóvil usa cada uno de los regidores, secretarios y/o directores de las dependencias, así como el síndico municipal, para sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?

Si es oficial, especificar marcas, modelos, años, color, dónde y cuándo fueron adquiridos, cuánto costaron, qué kilometraje tienen a la fecha.

¿El Ayuntamiento destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de esos vehículos oficiales o particulares?

¿Cuánto ha destinado el Ayuntamiento por concepto de gasolina para esos vehículos desde el 15 de septiembre de 2018 al 15 de septiembre de 2019? Desglosar pagos por mes de cada uno.

Si no se viola la privacidad, agregar las placas de circulación de todos los vehículos oficiales usados por el presidente, regidores, síndico municipal, secretarios y/o directores., justificación de no pago: Es una investigación periodística.” (sic)

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud, en ese tenor, el hoy recurrente presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantizara el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueytamalco, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	01533319.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-865/2019.

Ante ello, de acuerdo al procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión previsto en la ley de la materia, se requirió un informe con justificación al sujeto obligado, quien fue omiso en rendirlo en tiempo y firma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado “A”, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos **especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueytamalco, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	01533319.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-865/2019.

públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... **XI.** Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... **XIX.** Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... **VI.** Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... **IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...

... **XVI.** Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueytamalco, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	01533319.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-865/2019.

Al respecto, indudable es que, el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueytamalco, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	01533319.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-865/2019.

administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.- El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.” (Énfasis añadido)

Corolario a lo expuesto y de acuerdo a la documental aportada por el recurrente, consistente en la solicitud de información, es evidente que ésta se realizó cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la misma, conforme lo dispone el artículo 150, que refiere:

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueytamalco, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	01533319.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-865/2019.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Por otro lado y en relación al motivo de agravio, es importante señalar que una vez hecho el análisis a las actuaciones del expediente en comento, se llega a la conclusión que no se puede convalidar la respuesta referida en líneas arriba, en atención a que la autoridad señalada como responsable dio respuesta de una forma en la que no fue solicitada por el ahora recurrente, en atención a lo siguiente:

Si bien, la titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, le hizo del conocimiento al particular que el presidente municipal, para desempeñar su cargo y realizar sus labores como servidor público, hace uso de vehículos oficiales como de su propiedad, también lo es que, esta no es suficiente para atender los restantes ocho puntos que integran la solicitud de acceso se la información con número de folio 01533319.

En consecuencia, la respuesta de estudio resulta incompleta en su forma, en atención a que la solicitud del particular no versó únicamente en conocer qué tipo de automóvil usa el presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Hueytamalco, Puebla, sino también, en: “... Si es oficial, especificar marca, modelo, año, color, dónde y cuándo fue adquirido, cuánto costó, qué kilometraje tiene a la fecha. ¿El Ayuntamiento destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de ese vehículo oficial o particular? ¿Cuánto ha destinado el Ayuntamiento por concepto de gasolina para ese vehículo desde el 15 de septiembre de 2018 al 15 de septiembre de 2019. Desglosar pagos por mes. ¿Qué tipo de automóvil usa cada uno de los regidores, secretarios y/o directores de las dependencias, así como el síndico municipal, para sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad? Si es oficial,

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueytamalco, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	01533319.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-865/2019.

especificar marcas, modelos, años, color, dónde y cuándo fueron adquiridos, cuánto costaron, qué kilometraje tienen a la fecha. ¿El Ayuntamiento destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de esos vehículos oficiales o particulares? ¿Cuánto ha destinado el Ayuntamiento por concepto de gasolina para esos vehículos desde el 15 de septiembre de 2018 al 15 de septiembre de 2019? Desglosar pagos por mes de cada uno. Si no se viola la privacidad, agregar las placas de circulación de todos los vehículos oficiales usados por el presidente, regidores, síndico municipal, secretarios y/o directores., justificación de no pago: Es una investigación periodística.” (sic); puntos que no fueron atendidos guardando en todo momento la exhaustividad necesaria.

En complemento de lo anterior, es importante establecer que los sujetos obligados atenderán con precisión los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la Ley en la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, en términos del numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Expuesto lo anterior, es indudable que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese sentido, cabe señalar que la solicitud hecha por el ahora recurrente es apegada a derecho, por no ser contraria a lo establecido en los artículos anteriores; sin embargo, como ha quedado asentado en párrafos que pretenden está no quedó colmada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueytamalco, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	01533319.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-865/2019.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En consecuencia de lo anterior, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Es por lo que derivado de los argumentos esgrimidos en el presente análisis, es que se arriba a la conclusión que no se ha satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, generando que sus agravios al respecto sean fundados, ya que la respuesta en su conjunto no es completa, aunado a que no es congruente y exhaustiva con lo requerido.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueytamalco, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	01533319.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-865/2019.

No debemos pasar por alto, que el Derecho de Acceso a la Información sirve como mecanismo para que los gobernados ejerzan un control respecto al funcionamiento de las instituciones, en nuestro caso del Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueytamalco, Puebla, por lo que se perfila como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

En este contexto, en aras del principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resulta necesario proveer lo conducente para que se satisfaga en sus extremos la solicitud del ahora recurrente, debiendo el sujeto obligado realizar las gestiones necesarias para atender de forma correcta y proporcionar los datos requeridos y en el supuesto de no contar con ellos, conducirse conforme a lo establecido en la Ley en la materia, cumpliendo así con el interés informativo del solicitante.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso de acuerdo a los datos con los que cuenta; ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueytamalco, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	01533319.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-865/2019.

Por lo que este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para efecto de que atienda de nueva cuenta y conforme a derecho la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 01533319, realizando una adecuada interpretación de lo requerido; además sea contestada de manera integral, debidamente motivada, congruente con lo solicitado y exhaustiva en su forma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para efecto de que atienda de nueva cuenta y conforme a derecho la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 01533319, realizando una adecuada interpretación de lo requerido; además sea contestada de manera integral, debidamente motivada, congruente con lo solicitado y exhaustiva en su forma.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueytamalco, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	01533319.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-865/2019.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia, respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueytamalco, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de enero de dos mil veinte, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueytamalco, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	01533319.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-865/2019.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **RR-865/2019**, resuelto el veintinueve de enero de dos mil veinte.

CGLM/JCR.